Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 se refiere a la causa iniciada con la denuncia formulada por Mónica Susana L contra Carlos C . Según lo expuesto por la denunciante, este último —en su carácter de contador de la sociedad E L S.A.— habría tenido acceso a sus claves fiscales y bancarias y, abusando de la confianza depositada en él, habría perjudicado a la firma mediante la emisión de cheques sin autorización y la generación de facturas apócrifas con el objeto de comercializar créditos fiscales de IVA.

El juez nacional, a instancia de la fiscalía, declinó su competencia en razón de la materia al considerar que parte de las conductas atribuidas a C —en tanto implicaron el uso no autorizado de la clave fiscal de la sociedad para la emisión de facturas apócrifas— habrían ocasionado un perjuicio a las arcas estatales.

El magistrado del fuero penal económico rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Señaló que, antes de expedirse sobre la competencia, el juez que previno debía ordenar medidas de investigación tendientes a determinar si los hechos denunciados podían subsumirse en alguno de los delitos previstos en el régimen penal tributario. En particular, indicó la necesidad de verificar si la sociedad registraba deudas ante la autoridad fiscal —y, en su caso, por qué

montos y períodos—, identificar a los eventuales destinatarios de las facturas apócrifas y precisar los tributos que habrían sido evadidos. Asimismo, mencionó la posible configuración del delito de intromisión indebida en los sistemas de la agencia de recaudación estatal.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E. quedó trabada la presente contienda.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Si bien, en mi opinión, le asiste razón al juzgado en lo penal económico en cuanto sostiene que aún no se cuenta con elementos suficientes para determinar la verdadera naturaleza y alcance de los hechos, no puedo dejar de advertir que el propio tribunal reconoce que, para ello, resulta necesario producir medidas de investigación propias de su especialidad, orientadas a verificar la eventual comisión de delitos del régimen penal tributario y su vinculación con las restantes conductas de índole patrimonial atribuidas a C .

En tales condiciones, dado que las diligencias sugeridas por el magistrado del fuero especial se orientan precisamente a establecer o descartar la posible comisión de una infracción al régimen penal tributario, estimo que corresponde excepcionalmente dejar de lado los reparos formales que exige la doctrina de la Corte de Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros.

En definitiva, opino que, en razón de las particularidades del caso, corresponde que el juzgado en lo penal

económico continúe con la investigación a fin de dilucidar la existencia de alguna infracción a la ley penal tributaria (Competencias CCC 28565/2018/1/CS1, "Arenales 1842 SA y otros s/ incidente de competencia", resuelta el 26 de septiembre de 2021 y CCC 56590/2022/1/CS1, "N.N. s/ incidente de competencia", resuelta el 7 de agosto de 2025) y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 17:09:11